



Contenido

1. Inicio de la audiencia	2
2. Convenciones probatorias	2
3. Producción de la prueba	2
4. Declaración de la persona acusada	5
5. Solicitudes de las partes	5
5.1. Ministerio Público Fiscal	5
5.2. Querrela institucional	6
5.3. Defensa	8
6. Deliberación y valoración de la prueba y planteos producidos	9
6.1. Punto de partida y escala penal en el caso concreto	9
6.1.1. Punto de partida para la valoración probatoria	9
6.1.2. La escala para el caso concreto y el punto de partida para la imposición de la pena	10
6.1.3. Principio resocializador y significado para este caso	12
6.2. Circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas. Pena a aplicar en el caso	14
7. Resolución	17



SENTENCIA:

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 19 de diciembre de 2022, el tribunal colegiado integrado por las Juezas Leticia Lorenzo, Bibiana Ojeda y Carolina González, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPP, dicta sentencia de pena en el **Legajo 34224** en relación a la audiencia de juicio oral realizada los días 9 y 10 de agosto de 2022 contra el acusado D. A. T., DNI, de demás datos consignados en el legajo. La audiencia de cesura se realizó el día 12 de diciembre y fue presidida por la jueza Lorenzo.

Intervinieron:

Desde la acusación: El Fiscal Marcelo Jofré, por el Ministerio Público Fiscal y la querellante institucional Natalia Díaz por la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. La defensa fue ejercida por el letrado Juan Martín Palumbo.

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó al Sr. T. la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde al hecho por el que fue declarado responsable. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra.

Las partes no realizaron presentaciones iniciales sino que pidieron pasar a la producción probatoria en forma directa.

2. CONVENCIONES PROBATORIAS

Las partes convinieron probatoriamente que el Sr. T. no posee antecedentes penales ni causas en su contra al momento de realizar la audiencia.

3. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Se presentaron las siguientes personas en la audiencia:

Prueba de la acusación



Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	
Nadia Arregui. Psicóloga tratante de V. N. V.. Trabaja en el Hospital Zapala desde 2014 con dedicación en infancias y adolescencias. Recibieron un pedido de tratamiento a ambas hermanas y a partir de una primera entrevista con la mamá decidieron (por falta de personal en el hospital) iniciar el tratamiento con V.. Inició la intervención en junio de 2022, con un encuadre de encuentros cada diez días. Al momento de la audiencia ha tenido doce entrevistas aproximadamente. V. llega por un pedido de situación de abuso. Llegó con una situación de vulnerabilidad. Estaba con muchas conductas impulsivas. Situaciones incluso de agresividad, de arrojar objetos, gritos. situaciones que desde el núcleo familiar no podían abordarse. La mamá no sabía cómo contener a la hija. Cuando llega visualiza la angustia de V., acompañada de sentimientos de culpa porque se había generado una situación al interior de la familia. Mucha extrañeza a ella, a su crecimiento, a las relaciones con pares, lo vincular con otros: cómo relacionarse con otros a partir de la situación vivida. Ella pudo poner en palabras en el espacio terapéutico y se pudieron trabajar estas cuestiones. Pero era y es necesario el espacio de terapia para trabajarlas. Hay ocasiones en que pueden verse indicadores coincidentes con el diagnóstico de EPT. Hay que seguir en tratamiento y evaluando para un diagnóstico.	00:19:00
M. C. V.. Padre de V. N. y S. N. V.. Describe la situación de sus hijas en la actualidad. Menciona que S. es quien más sufrió, la que más dolida ha estado. S. es un poco más fuerte, tanto mental como físicamente. Siempre le dice que mientras ella esté ocupada no se va a acordar de las cosas que le pasaron. Pero cuando está sola sí, lo sufre y se lo hace saber. V. se está enfocando mucho en el deporte y el estudio. Es lo que más le piden como papas con G.. Que mientras tengan el estudio, van a salir adelante. S. está buscando pasatiempos. Ha probado diferentes deportes, cocina, manualidades. Mientras estén ocupadas se entretienen y mentalmente pueden salir adelante. Su vida cambió. Quizá antes ellas eran muy amorosas con todo el mundo. Hoy por hoy hacen distancia con desconocidos. En el ámbito familiar, de parte de la familia de G. han cortado toda relación y eso también les afecta.	00:11:00
Ayelén Vieyra. Psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense. Tuvo intervención pericial con relación a	00:28:00



<p>V. y a S.. En ambos casos utilizó las mismas técnicas. Tres entrevistas en cada caso, una inicial para realizar anamnesis y luego aplicación de técnicas Trauma Screening, cuestionario PAI A, inventario MACI. Explica las técnicas utilizadas, su adecuación para aplicarlas con ambas adolescentes y las conclusiones a las que arribó en cada caso.</p>	
<p>G. M. B. Madre de V. N. y S. N. V.. Describe la situación de sus hijas en la actualidad. Relata que V. está haciendo terapia, que sigue estando mal pero puede descartar sus emociones con ella y en actividades. Sobre S., dice que no quiere volver a hablar del tema, ni siquiera con ella. Sabe que llora porque la escucha de noche o la ve levantarse con los ojos hinchados, pero que no le dice nada y cuando intentan hablar les dice que no quiere saber nada. Relata que para sus hijas fue muy duro dejar de ver a su familia por esta situación. Que su abuela las llama para ver cómo están, pero ella prefiere que no la vean porque en un momento intentó juntarlas con su tía (madre del acusado) para intentar solucionar las cosas.</p>	00:15:00
Prueba de la defensa	
<p>L. A. A. Conoce a D. T. desde chico porque su mamá está casada con un pariente suyo. D. es un chico bueno. Del tiempo que lo conoce hasta ahora puede decir eso. Estudia. Está en su casa. Estaba estudiando afuera. Ahora no por la pandemia y por esto también. Estaba en la universidad, estudiando arquitectura. No le conoce actitudes violentas hacia terceros. Conoce a la mamá y al papá de las nenas porque han estado en reuniones familiares. De eso les conoce. Sobre la relación que tengan con la madre de D. no puede decir nada.</p>	00:04:00
<p>M. F. Conoce a D. T. desde 2015, porque fue compañero de secundaria de su hijo; fueron juntos al colegio (con su hijo) hasta el año 2020. Son amigos de la secundaria. D. visitaba su casa asiduamente. Era un chico tranquilo. Todos buenos estudiantes. Ninguno se llevó materias. Eran adolescentes normales, del grupo de los mejores estudiantes de esa promoción. Su hijo se fue a estudiar a Córdoba y por su hijo (que tiene 21 años) sabe que a D. le iba bien. D. era una persona pacífica, muy tranquilo.</p>	00:03:00
<p>C. C. Conoce a D. desde que tenía 5 años. Ella fue paciente de su tío y de V. hace aproximadamente 16 años. Lo conoce desde chiquito, va porque es paciente de ellos. Es un chico tranquilo, normal. Estudiaba en la EPET. Ahora está estudiando arquitectura. La madre de D. estaba</p>	00:03:00



entusiasmada porque él se fuera a estudiar a Cipolletti arquitectura. Sabe que le iba bien. Era muy estudioso. No conoce que haya tenido situaciones de violencia con otras personas.	
N. M. M.. Conoce a D. T. desde que nació. Conoce a su madre hace 30 años. Durante todo el tiempo lo vio. Fue compañero de su hija en la escuela primaria y en la secundaria. Era un niño común, normal, muy buen compañero. Compartía con su hija, con sus compañeros, con otras compañeras más. Siempre igual. Durante todo ese tiempo nunca tuvo situaciones de violencia con terceras personas. El actualmente es amigo de su hija. Su hija no está en Zapala, está estudiando en Buenos Aires.	00:03:00

4. DECLARACIÓN DE LA PERSONA ACUSADA

Consultado el Sr. T. sobre el ejercicio de su derecho a declarar, indica que no realizará declaraciones.

5. SOLICITUDES DE LAS PARTES

5.1. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Anuncia que solicitará catorce años de condena. Anticipa que solicitará al tribunal que aplique la escala penal de adulto para los tres hechos por los que fue condenado el Sr. T., fundamentando las razones por las que considera que no debe tomarse en consideración la Ley 22278.

Para solicitar la pena indicada toma como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes penales por parte del Sr. T..

En cuanto a las circunstancias agravantes indica que debe considerarse la gravedad del delito, que se trata de dos víctimas niñas y mujeres y que, además, hay pluralidad de hechos ya que la condena fue por tres circunstancias fácticas.

Señala también como agravante el cambio de vida de las adolescentes, recordando la declaración del papá al respecto. La afectación en el ámbito familiar, en tanto perdieron contacto con prácticamente toda su familia materna. El aprovechamiento de la confianza por parte del Sr. T. para cometer los hechos, que sucedían en el ámbito familiar, cuando se quedaban en la casa de su abuela o su tía. Indica que esto genera un contexto de vulnerabilidad y solicita que se tome en consideración la asimetría profundizada entre las



adolescentes y el acusado, por tratarse de un pariente, mayor que ellas, en este ámbito familiar.

Refiere también como circunstancia agravante la afectación al desarrollo sexual de ambas víctimas, recordando su edad al momento de develar el hecho. Recuerda el testimonio de las psicólogas Nadia Arregui, Ayelén Vieira, que indicaron conflictos de relación con el sexo opuesto.

Habla finalmente del daño postraumático de ambas víctimas, presentado a través de la declaración de la Lic. Vieira que pudo dar algunos indicadores sobre la situación de cada una de las víctimas.

Recuerda que el derecho de todo niño, niña o adolescente a vivir una vida libre de violencia, indicando que en este caso se perdió para ambas víctimas y reitera su solicitud de aplicar catorce años de condena más la inscripción en el RIPECODIS y en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género de la Ley 3233.

5.2. QUERRELLA INSTITUCIONAL

Adhiere a la solicitud realizada por la fiscalía en sentido de no utilizar la escala penal correspondiente a los menores en este caso. Indica que solicitará quince años de condena. Recuerda que por la gravedad de los hechos podrían haber solicitado un juicio por jurados, pero fue una cuestión acordada con la fiscalía y la familia de las adolescentes el pedir un tribunal técnico que evitara una mayor exposición de las víctimas.

En cuanto a las circunstancias agravantes que considera acreditadas se refiere en primer término a la pluralidad de hechos y de víctimas.

Luego indica la importancia de valorar la asimetría de poder. Habla de la relación de confianza que existía por el vínculo familiar del que se aprovechó T.. No era una relación de familia simple: era una familia unida, que compartía, el Sr. D. como único hijo, primer nieto, todas estas cuestiones que marcaron los distintos testigos sobre su prevalencia con relación a las dos nenas. Esto funcionó como una limitante para animarse y contarlo y decir. La culpa que sintieron por separar a la familia, por haber roto esta familia. G. dijo: toda la familia de ella le dio la espalda a las nenas sin perjuicio que V. al día de hoy quiere seguir hablando con su abuela. El vínculo se rompió por T..



Se refiere luego a la violencia de género. Es un caso donde hay dos niñas víctimas de abuso sexual. La violencia sexual es una forma más gravosa de violencia sobre la mujer, particularmente cuando se habla de niñas. Recuerda el antecedente Alfaro sobre esta consideración: la situación de violencia de género debe ser valorada en el principio resocializador. El fin resocializador exige que se valore especialmente esta cuestión. Hablamos de un agresor de corta edad, que tiene por delante muchas posibilidades de reestructurar, modificar conductas. Es por eso que tiene que valorarse la violencia de género como agravante.

También sostiene como circunstancia agravante la extensión del daño. Se apreció a través de testimonios de mamá, papá, N. A.: situaciones explosivas respecto de la conducta. S. dejó actividades por la presión; no presión por la situación escolar, presión por lo que le pasó, por no contar, por no decir. Decidió dejar las tareas, luego las retomó. M., su papá, dijo que todavía no encuentra lo que le termine de gustar, pero que se llena de tareas, está todo el tiempo buscando cosas que hacer. Terminó como mejor alumna, porque las dos están todo el tiempo tratando de ocupar su cabeza en cosas que no las lleven al momento traumático. S. no quiso darle continuidad al tratamiento: no quiere hablar más, está cansada, no quiere que le pregunten. V.: su mamá también nos dijo que terminó la escuela con mejor promedio, sin llevarse materias. Además de esos testimonios de los papás, en este caos tenemos pericia psicológica: no es una cuestión aleatoria, nada por el estilo: tres entrevistas, aplicación de baremos que tienen que ver con nuestra sociedad (Argentina y/o latinoamericana) con respeto de edad y de sexo de las personas. No son baremos de adultos o de otros países. Aplicó tres tests para valorar. Ambas víctimas superan mucho más que la media establecida para advertir que se trataba de situación de estrés postraumático. La evidencia concreta la traen con Vieira. Arregui dijo que encuentra indicadores de estrés postraumático aun sin poder hacer una aseveración respecto a esto. Arregui es psicóloga tratante, su tarea es distinta. Vieira hace pericia psicológica específicamente respecto al daño que sufrieron las niñas.

Como circunstancia atenuante se refiere exclusivamente a la ausencia de antecedentes penales.



Con relación a la prueba producida por la defensa, marca que se trató de dos mamás de amigos del Sr. T., cuando en todo caso podrían haber declarado sus amigos, que son personas que están estudiando en la universidad y quizá tengan información más cercana. Suma que así se trate del mejor alumno de arquitectura, eso no invalida el daño que provocó. Por ello cobra relevancia la violencia de género. Claramente este caso está atravesado por eso. Parece que el hecho de ser hombre, bien, de buena familia, buen chico, estudiante, excelente alumno (según testimonios de oídas, amigas de la mamá), lo exime de responsabilidad.

En función a que los agravantes superan ampliamente a la circunstancia atenuante solicita el máximo posible para la competencia del tribunal: quince años, más la inscripción en los registros mencionados por la fiscalía.

5.3. DEFENSA

Finalmente la defensa técnica se refiere en primer lugar a la escala penal aplicable al caso. Recuerda que en uno de los hechos por los que fue condenado el Sr. T. era menor de edad; por ello sostiene que debe aplicarse lo establecido por los Arts. 42 y 44 del Código Penal y debe aplicarse la escala de la tentativa.

En las audiencias de responsabilidad, en alegatos de inicio y clausura no compartió la calificación de concurso real. Entiende que es delito continuado, por lo que no deberían aplicarse las reglas de concurso real sino de concurso ideal. Esto es importante porque estos hechos, según lo relatado por los testimonios, comenzaron cuando T. era menor de edad.

Luego recuerda que la finalidad de la pena no es la retribución, sino la resocialización. ¿Qué finalidad en el caso concreto, va a cumplir que esté detenido y privado de la libertad? se pregunta. Y responde que ninguna.

Los testigos que trajo la defensa, fueron a los fines de considerar la edad, educación, costumbre y conductas precedentes.

D. no tiene antecedentes penales, nunca ha sido siquiera objeto de una multa de tránsito, no tiene conductas agresivas. Ha dedicado su corta vida a estudiar, a formarse, y eso debe considerarse para la aplicación de la pena.



Porque la pena tiene que tener finalidad resocializadora, aplicando las normas que hay que aplicar: de un tercio a la mitad de las escalas establecidas.

Cuáles van a ser las consecuencias de que una persona como él vaya a prisión? Van a ser devastadoras, sin ningún fin resocializador. Aplicar una pena de forma irrazonable.

Por ello, en función al Art. 44, solicita que se le impongan dos años de pena, bajo la modalidad condicional. Por las cualidades personales, que no tiene antecedentes, que no ha tenido hechos de violencia ni delitos anteriores.

6. DELIBERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS

Finalizada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que sigue es el producto del debate sostenido por las tres juezas y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Leticia Lorenzo.

6.1. PUNTO DE PARTIDA Y ESCALA PENAL EN EL CASO CONCRETO

6.1.1. PUNTO DE PARTIDA PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA

No se presentaron cuestionamientos concretos a la prueba presentada por la acusación, que además estuvo compuesta por cuatro testimonios relevantes para determinar la pena que debe imponerse.

En el caso de la prueba producida por la defensa, la querrela institucional realizó un cuestionamiento en su solicitud final con relación a la calidad de la información que aportaron los testimonios producidos. Concretamente refirió que en el caso de las Sras. M. F. y N. M. M., se trató de madres de un amigo y una amiga respectivamente del Sr. T., con lo cual serían una forma de testimonios de referencia ya que las fuentes directas de la información (el amigo y la amiga de T.) son quienes deberían haber declarado en la audiencia en tanto no existe ningún impedimento para que lo hagan.



La defensa, a su turno, respondió que se trataba de testimonios orientados a considerar la edad, educación, costumbre y conductas precedentes del Sr T.. La realidad es que cada una de las personas que declaró propuesta por la defensa estuvo tres minutos o menos brindando información, con lo cual los datos aportados fueron sumamente escuetos. A ello se suma en el caso de las Sras. F. y M. lo controvertido por la querrela institucional: son madres de personas que conocen al Sr. T.. En el caso de la Sra. C., su vínculo con el Sr. T. es aún más lejano: se trata de una paciente de su tío y de su madre que por concurrir a atenderse con ambas personas conoce a T.. Y el Sr. A. testificó que su conocimiento del Sr. T. se reduce a los encuentros familiares que han tenido por el vínculo que él tiene con el marido de la madre del acusado. En definitiva, entendemos que se trata de información muy escueta y de una calidad muy baja como para considerarla a los efectos de entender acreditadas determinadas circunstancias atenuantes por lo que tomaremos en cuenta estos testimonios.

6.1.2. LA ESCALA PARA EL CASO CONCRETO Y EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Ambas acusaciones sostuvieron que no debe aplicarse a este caso la Ley 22.278 ya que, aun cuando uno de los hechos por los que el Sr. T. fue declarado responsable ocurrió cuando él tenía 17 años, el momento en que inició el proceso fue posterior a que el acusado cumpliera la mayoría de edad y ello generaría que deba aplicarse sólo la ley penal de adultos.

La defensa, por su parte, sostuvo que dado que era menor en uno de los hechos, debe aplicarse el Art. 4 de la Ley 22.278 a la totalidad de la situación utilizando la escala penal de la tentativa. Adicionalmente insistió en que se trata de una situación de delito continuado, por lo que su solicitud se basó en esa posición.

Sobre la situación del delito continuado o concurso real este tribunal ya se pronunció en la sentencia de responsabilidad, momento en el que declaramos responsable al Sr. T. por tres hechos en concurso real. En uno de esos tres hechos el Sr. T. tenía 17 años, en tanto en los otros dos hechos ya era menor de edad.



No corresponde, como lo solicita la acusación, aplicar la ley penal de adultos al hecho en que tenía 17 años por la situación de haberse iniciado el proceso penal cuando ya era mayor de edad. Es real lo mencionado por la acusación en sentido que el Sr. T. estaba muy cerca a cumplir la mayoría de edad al momento de ese hecho; pero no es menos real que la protección a las infancias y adolescencias se mantiene hasta tanto las personas efectivamente cumplen la mayoría de edad. Para considerar si aplica o no la legislación específica en materia de responsabilidad penal adolescente lo que debe considerarse es el momento en que tuvo lugar el hecho, ya que aun cuando la investigación y el proceso se inicien una vez que la persona es mayor de edad, ello no cambia la circunstancia de que al momento de suceder el hecho, se trataba de una persona sujeta a especiales protecciones y en la que debe observarse una perspectiva de infancia. Por ello, entendemos que con relación al primer hecho corresponde la aplicación del Art. 4 de la Ley 22.278. Ello obliga a realizar el análisis completo que exige esa norma para establecer cuál es la solución aplicable a este caso:

- Existe una declaración de responsabilidad penal en contra del Sr. T., como lo exige el inciso 1;
- El Sr. T. tiene más de 18 años, como lo exige el inciso 2.
- Con relación al inciso 3 del artículo 4, es de aplicación en este caso el Art. 8. Entendemos que la información presentada en el juicio de responsabilidad es suficiente para contar con una amplia información sobre su conducta.

El segundo párrafo del Art. 4 establece dos posibilidades que los tribunales deben considerar para el caso concreto: eximir de pena cuando se considere que no es necesaria una sanción o utilizar la escala correspondiente a la tentativa para el delito de que se trate.

Para establecer la necesidad de una sanción el tribunal debe considerar las modalidades del hecho, los antecedentes de la persona, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa que ha tenido de la persona acusada. Entendemos que en este caso debe imponerse una sanción, dado que el hecho no sólo fue cometido por una persona menor de edad sino que involucró a dos personas que también eran menores (de menor edad que el imputado) y



mujeres. Esta perspectiva de infancia a la que hicimos referencia para recordar por qué debe tenerse consideración particular en cuanto al primer hecho y utilizar la Ley 22.278, también debe tenerse presente al momento de pensar en la tutela judicial efectiva de las víctimas. Por ello entendemos que no se trata de una situación en que se pueda eximir de sanción al Sr. T.. sino que debe aplicarse una sanción, considerando la escala reducida.

Dicho ello, debe aclararse que el uso de la escala reducida para el primer hecho no se traslada a los dos hechos restantes. Los otros dos hechos por los que fue declarado responsable ocurrieron cuando él ya había cumplido los 18 años de edad y son hechos que concursan realmente con el primero. Por ello no corresponde “extender” el uso de la escala de la tentativa a las otras dos circunstancias fácticas, sino que lo que corresponde es considerar que el primer hecho tiene la escala de la tentativa y los otros dos hechos tienen la escala del delito consumado.

Ello lleva a que en función a lo establecido por el Art. 55, el mínimo de la escala concreta aplicable al caso sea el mínimo del delito mayor que es, en este caso, el delito consumado de abuso sexual con acceso carnal: 6 años. En el caso del máximo, por el límite de competencia para tribunales técnicos en este tipo de casos establecido por los Arts. 34 y 35 del CPPN, no corresponde establecer el máximo en la suma aritmética correspondiente a los tres delitos, sino que el máximo concreto es de 15 años. Así, la escala aplicable al caso parte en 6 años y llega hasta los 15 años.

6.1.3. PRINCIPIO RESOCIALIZADOR Y SIGNIFICADO PARA ESTE CASO

Tanto en las solicitudes de las acusadoras como en el pedido de la defensa técnica se ha hablado de la finalidad resocializadora de la pena. En el caso de la acusación, la querrela institucional ha recordado el antecedente Alfaro y referido cómo la finalidad resocializadora también debe analizarse en este tipo de casos considerando las situaciones de violencia que forman parte de los hechos juzgados.

La defensa técnica, por su parte, ha sostenido que imponer una pena en este caso sería un acto de pura retribución, en tanto las circunstancias del Sr. T.



(buen estudiante, corta edad, ausencia de antecedentes de hechos violentos en su vida) llevan a sostener que no existe una necesidad resocializadora.

La finalidad resocializadora de la pena debe observarse entre otras cosas desde el contexto concreto del caso. Como lo dijéramos en el Leg. 28207 (Alfaro), en esta situación debe considerarse que el hecho por el que ha sido declarado responsable el Sr. T. constituye una forma de violencia contra la mujer reconocida: violencia sexual (Art. 2 Convención Belém do Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe ser considerada a la hora de medir la pena justa a un caso como un componente a incorporar en el principio resocializador.

En este punto coincidimos con la querrela institucional en sentido que esto sucede en este caso: el Sr. T. fue declarado responsable por tres hechos de violencia sexual y la pena a imponerse debe pensarse desde la perspectiva de las necesidades de resocialización para que logre internalizar pautas de comportamiento que le permitan comprender que sus hechos constituyeron acciones de violencia (de las más intensas, además) hacia dos mujeres y evitar a futuro comportamientos de esa índole.

La obligación de debida diligencia estatal ante situaciones de violencia de género (Art. 7.b Convención Belém do Pará) impone una consideración concreta en la etapa de imposición de penas en el ámbito penal: la mirada del principio resocializador desde las necesidades de intervención en el caso como consecuencia de la situación de violencia de género.

La decisión sobre la pena a imponerse no sólo implica un determinado monto. También determina la forma de cumplimiento y ejecución de la pena y, va de suyo, con el ulterior tratamiento penitenciario del agresor sexual condenado que tenga como eje de abordaje la violencia contra la mujer.

En casos como el presente en que se dan situaciones de violencia contra dos niñas mujeres, el mandato de las penas como herramienta para la resocialización de los condenados debe incorporar la perspectiva de género concreta al evaluar el monto definitivo a imponerse.

Ello a los fines de fijar una pena justa en relación al caso y, a la vez, proyectar una ejecución con esa misma perspectiva que brinde al condenado



herramientas específicas para retornar a la vida en sociedad en condiciones de generar relaciones con las mujeres de manera igualitaria y libres de violencia. Por ello corresponde considerar la situación de violencia de género para dar esa mirada precisa a las agravantes y atenuantes planteadas, con la finalidad de pensar la función resocializadora concreta en T..

6.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES ACREDITADAS. PENA A APLICAR EN EL CASO

Con relación a las circunstancias agravantes, encontramos acreditadas tres circunstancias, que engloban varios de los puntos que tocaron ambas acusaciones en su solicitud:

Pluralidad. En principio encontramos que la circunstancia de que se trata de dos víctimas y sobre una de esas víctimas, además, se dieron dos ataques sexuales.

Asimetría de poder y condición de vulnerabilidad. En este punto entendemos importante considerar la relación específica que existía entre el Sr. T. y las víctimas. No sólo porque era un pariente cercano sino porque existía un vínculo de mucha confianza y frecuencia en el trato entre sus familias. Ello en un contexto en que el Sr. T. era el primer hijo varón, el primer nieto varón, alguien muy apreciado en la familia. Esto no sólo lo hemos constatado con la declaración de su madre en el juicio de responsabilidad sino también con la declaración de su tía y madre de las víctimas, que describió lo costoso que le resultó comprender que una persona en la que depositaba tanta confianza hubiese hecho una cosa así. Esta circunstancia profundiza la asimetría de partida entre un varón y dos mujeres; no se trata de cualquier varón sino de un varón muy querido y confiable por parte de la familia. Alguien que aprovechó los momentos de reunión familiar, la confianza que existía para dejar a las adolescentes con él sin ningún tipo de supervisión, para ejercer violencia sexual contra ambas.

En este mismo ámbito entendemos que también debe considerarse la sensación de culpa actual de ambas adolescentes: el sentir que no deberían haber denunciado por la ruptura familiar que se produjo. Esto lo relataron en la audiencia su madre, su padre, pero también la Lic. Arregui con relación a V. y la Lic. Vieyra con relación a ambas adolescentes. Todos los



testimonios fueron en el sentido de contar cómo para ambas víctimas en la actualidad resulta una carga y sienten que es su responsabilidad esta separación familiar que se produjo a causa de la denuncia por los hechos. Ello explica lo difícil que fue para ambas adolescentes contar lo que les había sucedido y genera una condición de mayor vulnerabilidad para ambas adolescentes.

La extensión del daño. Consideramos que la extensión del daño fue sobradamente acreditada en la audiencia con relación a ambas adolescentes. En principio, la Lic. Vieyra explicó con mucho detalle el procedimiento llevado adelante con cada una de las adolescentes, las técnicas utilizadas y la necesidad de esas técnicas.

En ambos casos a través de la técnica de trauma screening pudo concluir que no existía ninguna hipótesis alternativa al hecho de violencia sexual que vivieron que permitiera explicar la sintomatología que presentaban al momento de ser entrevistadas.

En ambos casos obtuvo protocolos válidos para el análisis en todas las técnicas aplicadas, con lo que puede informar que ninguna de las dos adolescentes quiso presentarse ni mejor ni peor de lo que efectivamente estaba al momento de ser entrevistadas. En ambos casos encuentra escalas elevadas por encima de la media en ítems que se vinculan con lo que luego informará. En este punto resulta relevante la explicación sobre las técnicas y baremos aplicados: se trata de instrumentos adaptados a la realidad nacional y se utilizaron escalas específicas para el género y rango etario de las víctimas.

En el caso de S., indica que acarrea flashbacks, malestar emocional, evitación de personas, pensamientos y lugares que se asocien al denunciado, alteraciones en el estado de ánimo, estado de alerta constante, pérdida de placer en actividades que antes ella realizaba, pérdida de concentración, dificultades para sentir fe cercana en sus vínculos afectivos, insomnio, sueños y pesadillas recurrentes vinculados al hecho.

También explica que encuentra riesgos de autolesión y presencia de ideaciones suicidas. Esto lo encuentra como ítems críticos. Sintomatología de carácter depresivo, inestabilidad emocional, cambios de humor brusco. Indica



que S. tiene conciencia de esta problemática: ella reconoce todo esto que surge en las técnicas y en la entrevista.

En el caso de V., encuentra la presencia de temor, miedo a cruzarse con esta persona. Sentimientos de vergüenza y culpabilidad, sobre todo por las situaciones peri traumáticas: no sólo por el hecho en sí mismo sino por las consecuencias anexas que fueron la desintegración de los vínculos familiares. Ocurre una fractura familiar que V. vivencia con responsabilidad y culpabilidad. Esto había condicionado el develamiento en ese momento. Manifiesta dificultades de concentración, pero con buen desempeño. Presenta estrategias evitativas constantes. Pretende evitar malestar a su mamá y a su hermana, por eso todo el tiempo manifiesta que hace cosas o se muestra de determinada manera para evitar afectar a los vínculos. Se presenta como una adolescente sociable, que se siente cómoda en todas las situaciones. Pero marca situaciones en que no se puede vincular: situaciones que la conecten emocionalmente con el denunciado. Si son interacciones afectivas con el sexo masculino dice que no se siente cómoda; también en cualquier situación en que sienta un susurro, alguien que hable en voz baja, eso la conecta a la vivencia y se siente incómoda inmediatamente.

Indica presencia de flashbacks, malestar emocional frecuente cuando irrumpen los flashbacks, evitación de pensamientos o circunstancias que la vinculen al denunciado, alteración frecuente del estado de ánimo, irritabilidad, estado de alerta, dificultades de concentración, presencia de sensaciones corporales cuando piensa, escucha o alguna situación la vincula a los eventos denunciados.

En ambos casos la Lic. Vieyra concluye que la sintomatología es compatible con estrés postraumático y recomienda acompañamiento terapéutico.

Esta situación que la Lic. Vieyra describe desde su intervención pericial, es corroborada tanto por el padre como por la madre de S. y V.. Ambos coinciden en que V. tiene una actitud mucho más abierta pero ven en ello la necesidad de no preocuparles y de acompañar a su hermana S., que es quien no quiere volver a hablar de lo que les pasó.

En el caso de S., su madre indica que no quiso darle continuidad a la terapia porque no quiere hablar, no quiere recordar, no quiere volver a referirse a lo



que le pasó. Que está absolutamente cerrada incluso con ella. En un momento la madre indica que al menos cuando V. llora ella la puede abrazar, en cambio con S. ni siquiera puede acercarse cuando tiene momentos de crisis.

Estos relatos sobre la cotidianeidad de las adolescentes corroboran aquello que la Lic. Vieyra concluye en su intervención. En el caso de V. también esto se corrobora con el relato de la Lic. Arregui, quien desde una perspectiva diferente (dado que está interviniendo como terapeuta con relación a la adolescente) brinda información en el mismo sentido.

En cuanto a los atenuantes, entendemos que la circunstancia acreditada que debemos considerar es la ausencia de antecedentes penales del Sr. T..

Con este contexto de circunstancias acreditadas, para establecer la pena en el caso concreto partimos del mínimo de la escala y a partir de allí identificamos agravantes y atenuantes, para establecer el peso de cada circunstancia.

La pluralidad de víctimas y hechos como primera circunstancia agravante nos lleva a despegarnos del mínimo de la pena. Sobre ese primer despegue, entendemos que tiene un peso mayor lo vinculado a la asimetría y condición de vulnerabilidad de las víctimas; esta segunda circunstancia agravante nos genera un despegue aún mayor sobre el primero vinculado con la pluralidad. Finalmente, entendemos que la extensión del daño es la circunstancia agravante con mayor peso para elevarnos considerablemente por encima del mínimo, dado que hemos recibido evidencia muy minuciosa sobre todas las consecuencias que estas dos adolescentes están viviendo y proyectan vivir a partir de los hechos que han padecido.

Ante estas circunstancias agravantes, la ausencia de antecedentes penales tiene un impacto sobre la pena pero de menor intensidad.

En función a ello, consideramos que la pena justa para el caso es la de catorce años de prisión, con las accesorias legales y las costas del proceso.

7. RESOLUCIÓN

Por todo el tribunal por unanimidad resuelve:

- 1) Imponer a D. A. T., titular del DNI, de demás datos consignados en el Legajo, la pena de catorce años de pena de



cumplimiento efectivo, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de S. N. V. (1 hecho) y abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de V. N. V. (2 hechos) en concurso real en calidad de autor (arts. 119 primer párrafo, 55 y 45 del C.P.), con accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

- 2) Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al acusado, en forma personal, a través de la Oficina Judicial.
- 3) Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicarla a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.
- 4) Una vez que se encuentre firme la sentencia, inscribirla en la en Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género.
- 5) Se deja constancia que la jueza Carolina Gonzalez no firma la presente sentencia por encontrarse con licencia laboral, pero ha participado en la deliberación y acordado con los argumentos entregados a las partes.
- 6) Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 19.12.2022
12:27:59

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana 18
Fecha y hora: 19.12.2022 10:05:35